

CONCURSO DE ACREEDORES

La Audiencia Provincial deniega a un deudor la exoneración de sus deudas por considerar su endeudamiento temerario y negligente.

SAP, Alicante, Sección 8, de 19 de julio de 2024, STS: 413/2024 Recurso: 38/2024 Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Fuentes Devesa.

Antecedentes – Objeto del procedimiento – Marco fáctico relevante - El deudor de buena fe. El endeudamiento temerario o negligente (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Lucía Salvo)

Antecedentes: “[...] En el concurso instado por Noelia tramitado por los cauces del art 37 bis y ss. (concurso sin masa), se solicita con arreglo al art 501 TRLC la exoneración del pasivo insatisfecho (EPI en abreviatura), a la que se opone el acreedor SUMA GESTIÓN TRIBUTARIA DIPUTACIÓN DE ALICANTE (en adelante SUMA), que, sucintamente, alega que [...] 2º) la solicitante del EPI no es una deudora de buena fe y 3º) la concurrencia del supuesto del art 487.1.6 TRLC que impide la obtención del EPI. Tras la contestación de la concursada, se dicta sentencia en la que aprecia la concurrencia de la causa del art 487.1.6 TRLC que impide obtener la EPI. [...] Frente a ella se alza la concursada. [...] SUMA se opone por estimar infundada la apelación e interesa la confirmación de la sentencia, por considerarla ajustada a derecho, con un extenso excurso sobre el art 7.2CC y que no resulta exonerable la deuda pública local. [...]”

Objeto del procedimiento: “[...] [e] objeto de esta alzada se centra en verificar, atendido lo debatido en la instancia, **si el deudor concursado es merecedor de la EPI por ser un deudor de buena fe, y especialmente, si se comportó de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones** (art 487.1.6TRLC), que es el fundamento de la sentencia para su denegación. [...]” [Énfasis añadido]

Marco fáctico relevante: “[...] i) la concursada [...], tiene un hijo de 41 años y percibe una pensión por incapacidad absoluta desde noviembre de 1999 y cuyo importe actualizado es de 1.595,47 € mensuales; ii) su pasivo está compuesto por deudas con 5 entidades bancarias por importe que va desde los 9.836 € a los 1.000€, que hacen un total de 20.856€, correspondiente a préstamos personales y microcréditos con tarjetas de crédito (según se reconoce), a los que en el trámite de solicitud de EPI añade el crédito de cuya recaudación se encarga SUMA por multas derivadas de sanciones de tráfico por importe de 136.39€, 217,58€ y 2.529,38€, por lo que su pasivo total asciende a 23.739,35€; iii) se sobreentiende que tiene obligación de formular las declaraciones de IRPF de los tres últimos años previos a la solicitud de EPI, como se afirma en la demanda de oposición y no se contradice, de modo que sus ingresos en ese periodo se reducen a los antes dichos. [...]”

El deudor de buena fe. El endeudamiento temerario o negligente: “[...] La regulación actual de la exoneración del pasivo insatisfecho procede de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas [...] mantiene, [...], la opción, ya acogida por el legislador español en 2015, de conceder la exoneración a cualquier deudor persona natural de buena fe (art 486), que sigue siendo la clave de bóveda de la exoneración. [...] A tal efecto el artículo 487.1 enumera las circunstancias que impide al deudor obtener la exoneración del pasivo insatisfecho, o dicho de otra forma, cuya concurrencia provoca que el deudor no merezca la consideración de “deudor de buena fe”. Estamos, pues, ante un concepto normativo distinto al del art 7.1CC, y que viene definido de forma negativa. [...] Aquí, [...] **lo que se achaca es que el deudor se ha comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones.** [...] Lo único que aquí consta probado es que

la Sra. Noelia , en una época en la que estaba fuera del mercado laboral, sin constancia alguna de actividad ni expectativa profesional o empresarial, y cuyos ingresos eran estables contrae unos préstamos y micro o minicréditos , que según un principio de normalidad, debemos entender que no estaban destinados a financiar ningún negocio o proyecto productivo y que es notorio que deben amortizarse en un corto lapso temporal y a un tipo de interés bastante alto, pues de lo contrario pueden derivar en un sobreendeudamiento, si no se dispone de recursos para atenderlos. A ello se añade la generación de una deuda por sanciones de tráfico cercana a 3.000€, que se estima en el propio recurso que oscila sobre un 15% del total del pasivo. A la vista de estos datos, consideramos que **la sentencia acierta al aplicar el art 487.1.6º TRLC**. Entendemos que **tal actuación no se ajusta a un comportamiento ordenado y diligente de una persona media en esas circunstancias. [...]** [e]s evidente que la actuación de la deudora al tiempo de contraer ese 15% de su pasivo fue cuando menos negligente, por no tildarla de temeraria, pues acumuló una importante colección de multas, reveladora de una actuación manifiestamente rebelde a la normativa sectorial. [...] Por otra parte, y, sobre todo, lo relevante es la parte esencial de endeudamiento. **Si los ingresos permanecen estables, y sin la menor expectativa de aumento, resulta negligente incrementar de manera considerable los compromisos de deuda, al no tener capacidad de reembolso. [...]** [s]i bien en el proceso incidental de oposición a la EPI, al ser el acreedor el que lo insta, le corresponde probar, por aplicación del art 217.2 LEC, que el deudor está incurso en el comportamiento del art 487.1.6º TRLC, **ello no significa que no se deba tener presente en esa valoración la disponibilidad y facilidad probatoria, como contempla el art 217.7 LEC**. En este caso, el que no se pueda concretar con más precisión las fechas del endeudamiento bancario no es ajeno al deudor, que omite cualquier información sobre el particular, pues perfectamente podía haber sido aclarado por la deudora, sin especial esfuerzo, con indicación de la fecha e importe de la deuda contraída en cada caso. [...] **En conclusión**, en las concretas circunstancias antes expuestas, **cualquier persona debía ser consciente de que el encadenamiento de préstamos unido a la generación de una importante deuda por sanciones administrativas implicaba irremediabilmente la imposibilidad de pago**, sin que se dé explicación alguna de ese comportamiento. **En consecuencia**, ese volumen excesivo de deudas en las circunstancias concurrentes por razones imputables a la voluntad de la deudora, que ha actuado sin la prevención mínima exigible, y que **nos permite confirmar la sentencia, al no superar el concursado el estándar de buena fe. [...]**” [Énfasis añadido]

[Texto completo de la sentencia](#)
